

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-

Ing. Gustavo Manrique Miranda

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;

Que, los artículos 71 a 74 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos de la naturaleza o Pacha Mama: el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y el derecho a la restauración. Además, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía. 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. (...)*”;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. Además se establece que:*

“Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”;

Que, el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República determina que la competencia para el establecimiento y administración de las áreas protegidas le pertenece en forma exclusiva al Estado Central;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será: (...) *“recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”* (...);

Que, el artículo 276 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador sobre los objetivos del régimen de desarrollo señala que son: *“(...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. (...) 6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado”*;

Que, el artículo 277 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”* Adicionalmente define los sectores estratégicos y menciona que: *“Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.”* Entre ellos, se singularizan a los recursos naturales no renovables, la biodiversidad y el patrimonio genético, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.”* Sin embargo, destaca que: *“El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”*;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República determina que: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de*

las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)”;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que (...) *“el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”* (...);

Que, el Ecuador suscribió y ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en los Registros Oficiales Nos. 128 y 148 de 12 de febrero y 16 de marzo de 1993 respectivamente;

Que, con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador y el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) 2007/2016, se genera el proceso de creación y gestión de las áreas protegidas, hacia una administración y manejo liderado por el Estado Central pero con la participación de gobiernos autónomos descentralizados, comunidades y propietarios privados;

Que, el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas, así como, la creación y adopción de normas mínimas y mejores prácticas, que permitan mejorar y evaluar la efectividad de la administración de las áreas protegidas;

Que, tanto el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas 2007/2016 y la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2015 – 2030 destacan el papel de los gobiernos autónomos descentralizados en la declaratoria, delimitación y manejo de áreas protegidas;

Que, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, que establece los Objetivos de Desarrollo Sostenible, fue declarada como política pública del Gobierno Nacional, y entre sus objetivos están los siguientes: 14 sobre vida submarina; 15 sobre vida de ecosistemas terrestres; y 17 sobre alianzas para lograr los objetivos;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente sobre el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, establece que: *“El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: (...) 3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley;”*

Que, el artículo 15 numeral 6 del Código Orgánico del Ambiente sobre los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental manifiesta: *“Para el ejercicio de la gestión ambiental se implementarán los instrumentos previstos en la Constitución, este Código y la normativa vigente, en concordancia con los lineamientos y directrices que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda, entre los cuales se*

encuentran: (...) 6. *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;*(...)"

Que, el numeral 7 del artículo 24 sobre las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional determina que una de ellas será: *“Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión;*(...)"

Que, artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente indica que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Define a las áreas protegidas como espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible e impone la obligación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. Además, en las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones; así como asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda;

Que, los artículos 38, 40 y 41 del Código Orgánico del Ambiente enlista los objetivos que deberán cumplir las áreas naturales incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas; además, establece los criterios que la Autoridad Ambiental Nacional considerará para la declaratoria de áreas protegidas; y numera las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 43 del Código Orgánico del Ambiente determina que *“El subsistema estatal se compone del patrimonio de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas de este subsistema se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional. El potencial de sus servicios ambientales será utilizado de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población.”* Adicionalmente, *“La Autoridad Ambiental Nacional analizará la inclusión dentro de su plan de manejo la construcción de infraestructura que sirva para la consecución de los fines del sistema.*(...);

Que, el artículo 44 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *“El subsistema autónomo descentralizado se compone de las áreas protegidas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema.”* Por otra parte, *“la Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la solicitud de declaratoria de un área como*

protegida por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.” Mientras que, “la administración y manejo de las áreas protegidas, así como la responsabilidad de su debido financiamiento, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente.”(...);

Que, el artículo 47 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la delegación de la administración de las áreas naturales que conforman el subsistema estatal y el subsistema autónomo descentralizado, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con las disposiciones constitucionales.”;*

Que, el artículo 48 del Código Orgánico del Ambiente concluye que *“La administración de las áreas protegidas se realizará con la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en todos los subsistemas.”* Concomitantemente, *“las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren dentro de un área protegida podrán aprovechar de manera sostenible los recursos naturales de acuerdo con sus usos tradicionales, actividades artesanales ancestrales y para fines de subsistencia. Este aprovechamiento deberá hacerse de conformidad con el plan de manejo, la categoría, la zonificación respectiva y las políticas públicas dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional. (...);”;*

Que, el artículo 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre las modalidades de gestión dispone que *“Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.”;*

Que, el artículo 279 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá acto normativo del órgano legislativo correspondiente y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo.”* Además, *“para esta delegación las partes suscribirán un convenio que contenga los compromisos y condiciones para la gestión de la competencia.”*

Que, el artículo 152 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, sobre delegación de áreas del subsistema estatal, dispone que: *“La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema estatal se sujetará a las normas y al procedimiento previsto por el Código Orgánico Administrativo; y a los siguientes lineamientos: a) Es indelegable la administración de las siguientes áreas: 1) Áreas protegidas fronteras; 2) Áreas protegidas con superficie marina; 3) Áreas consideradas como zonas estratégicas de seguridad nacional; 4) Áreas protegidas que contengan valores paisajísticos o culturales estratégicos para el país; y, 5) Áreas protegidas que provean recursos estratégicos vinculados a provisión de recursos naturales renovables y no renovables de interés nacional, o en las que se ejecuten proyectos estratégicos para el país. b) Sin perjuicio de lo previsto por el Código Orgánico Administrativo, para la delegación de la administración a organismos o entidades*

de la administración pública, se tomará en cuenta lo siguiente: 1) Capacidad técnica y financiera para asumir la gestión del área protegida; 2) La totalidad de la superficie del área protegida debe estar dentro de la jurisdicción territorial de la provincia o cantón, según corresponda; y 3) La protección de recursos debe ser considerada de prioridad en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial o en el plan de manejo. c) Sin perjuicio de lo previsto por el Código Orgánico Administrativo, para la delegación de la administración a sujetos de derecho privado, se tomará en cuenta su capacidad técnica y financiera, demostrada, para asumir la gestión del área protegida. d) La Autoridad Ambiental Nacional podrá establecer criterios adicionales para la delegación de la administración de las áreas protegidas, en función de sus necesidades y prioridades de atención; y, e) La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema estatal será resuelta por la Autoridad Ambiental Nacional.”;

Que, el artículo 153 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente sobre la delegación de áreas del subsistema autónomo descentralizado manda que: *“La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema autónomo descentralizado será resuelta por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que las administren; y se sujetará a la normativa aplicable.”;*

Que, el artículo 154 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en relación a la delegación y convenio de cooperación prescribe que: *“La Autoridad Ambiental Nacional podrá delegar la administración de la infraestructura y la prestación de bienes y servicios turísticos o de recreación en las áreas protegidas del subsistema estatal de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. La Autoridad Ambiental Nacional, conforme al proceso que establezca y previo informe técnico, podrá suscribir convenios de cooperación con comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas para la administración de infraestructura, bienes y servicios turísticos o de recreación.”* Además, *“la Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de suscribir un contrato de delegación o un convenio de cooperación de acuerdo a las condiciones y características particulares de la infraestructura, bienes y servicios turísticos o de recreación. La Autoridad Ambiental Nacional aplicará un sistema de monitoreo y evaluación de la prestación de bienes y servicios turísticos o de recreación relacionados con lo dispuesto en el respectivo contrato de delegación o convenio de cooperación. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán concesionar y suscribir convenios de cooperación para la administración de infraestructura, bienes o servicios turísticos y de recreación en las áreas protegidas del subsistema autónomo descentralizado.”;*

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, sobre las formas de transferencia de competencias, manda que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, sobre delegación de competencias, define que *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3.*

Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, los artículos 70, 71, 72 y 73 del Código Orgánico Administrativo delimitan el contenido, efectos, prohibición y extinción de la delegación.;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo, especifica que: *“Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada, para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector.(...)”;*

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Administrativo, determina que *“La gestión delegada estará vinculada con la ejecución de un proyecto de interés público específico, evaluado técnica, económica y legalmente por la administración competente. El proyecto definirá los riesgos que se transfieren al gestor de derecho privado y a aquellos retenidos por la administración competente, de modo que el proyecto pueda ser viable. El proyecto puede ser propuesto por el interesado, no obstante la administración competente no estará obligada a acoger la iniciativa.”;*

Que, existen en el Ecuador experiencias vinculadas a la conservación de espacios naturales cuyo origen radica en la voluntad o iniciativa de actores pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados, a actores privados o comunitarios; y que han permanecido en el tiempo de manera exitosa con características replicables en otros escenarios del contexto nacional;

Que, se requiere incrementar el número de gobiernos autónomos descentralizados que administren las áreas protegidas de su jurisdicción de manera eficiente, efectiva y que adopten trascendentales medidas de conservación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 021 del 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al Sr. Gustavo Manrique Miranda, Ministro del Ambiente y Agua;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA

EXPEDIR LA GUÍA TÉCNICA PARA LA DELEGACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES QUE CONFORMAN LOS SUBSISTEMAS ESTATAL Y AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS – SNAP

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y GUÍA TÉCNICA

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir los lineamientos y criterios técnicos para la implementación de la delegación de la competencia de administración de las áreas protegidas que conforman los Subsistemas Estatal y Autónomo Descentralizado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Este Acuerdo Ministerial es de aplicación en todo el territorio nacional y es de cumplimiento obligatorio dentro de los Subsistemas Estatal y Autónomo Descentralizado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Art. 3.- Principios.- La delegación de la competencia de administración se regirá por los principios de coordinación, subsidiariedad, eficacia, calidad, racionalidad, desarrollo sostenible y participación ciudadana.

Art. 4.- Guía Técnica para la delegación.- Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, se observarán y acogerán los parámetros incluidos en la Guía Técnica para la implementación de la delegación de competencia de administración de las áreas protegidas que conforman los Subsistemas Estatal y Autónomo Descentralizado del SNAP, que consta como Anexo 1 de este instrumento, y forma parte integrante del mismo.

CAPÍTULO II DE LA DELEGACIÓN

Art. 5.- Delegación.- La delegación corresponde a la facultad de administración de las áreas protegidas de los Subsistemas Estatal y Autónomo Descentralizado, conforme los términos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y demás normativa aplicable.

La delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema estatal será resuelta por la Autoridad Ambiental Nacional; y la delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema autónomo descentralizado será resuelta por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que las administren.

Art. 6.- Convenio.- La delegación de la competencia de administración de las áreas protegidas se realizará a través de la suscripción de un convenio, en el que constarán entre otras, las obligaciones de las partes y condiciones para su efectiva ejecución y vigencia.

Art. 7.- Indelegabilidad.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, es indelegable la administración de varios tipos de áreas protegidas:

- a) Áreas protegidas fronterizas;
- b) Áreas protegidas con superficie marina;
- c) Áreas consideradas como zonas estratégicas de seguridad nacional;
- d) Áreas protegidas que contengan valores paisajísticos o culturales estratégicos para el país; y,
- e) Áreas protegidas que provean recursos estratégicos vinculados a provisión de recursos naturales renovables y no renovables de interés nacional, o en las que se ejecuten proyectos estratégicos para el país.

Art. 8.- Criterios.- A efectos de la delegación de la administración de las áreas protegidas del subsistema estatal a organismos o entidades de la administración pública, la Autoridad Ambiental Nacional, además de lo previsto en el Art. 152 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establecerá los criterios coordinados y adecuados para cada caso de delegación de gestión de áreas protegidas.

Art. 9.- Delegación a un privado.- Para el caso de delegación de la gestión del área protegida a personas de derecho privado, se evaluará su capacidad técnica, financiera, tecnológica, grado de capacitación y cantidad de recurso humano.

TÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

Art. 10.- Facultades de la Autoridad Ambiental Nacional.- En el marco de las competencias para regular, administrar y controlar las áreas naturales protegidas, corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, el ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, administración y control del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado.

Las políticas, regulaciones y mecanismos que adopte la Autoridad Ambiental Nacional serán de carácter imperativo y cumplimiento obligatorio.

Para el ejercicio de la delegación de la administración de las áreas protegidas que conforman los subsistemas estatales y autónomo descentralizado, la Autoridad Ambiental Nacional velará por el cumplimiento de los objetivos reconocidos para las mismas.

Art. 11.- Obligaciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional en el procedimiento de delegación de la administración de las áreas protegidas, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Establecer los lineamientos técnicos y regulaciones necesarias para la ejecución de la delegación de la competencia de administración;
- b) Elaborar y proporcionar los formatos para el cumplimiento de los requisitos establecidos para el acceso a la delegación;
- c) Autorizar al delegado para que suscriba convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, entes u organismos nacionales o internacionales, en materias afines a la gestión del área protegida;
- d) Controlar el cumplimiento de las normas que comprenden el ordenamiento jurídico, emitidas para la administración y gestión de las áreas protegidas y de las obligaciones que surjan de los convenios suscritos entre las partes;
- e) Supervisar que el delegado se enmarque en las Políticas y Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- f) Fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en un procedimiento de delegación de la competencia de administración, o en su defecto, en otra forma de gestión participativa;
- g) Asistir al proponente y/o interesado, ya sea un Gobierno Autónomo Descentralizado o un gestor privado, en los términos previstos en la presente norma, en el procedimiento de delegación de la gestión del área protegida;
- h) Emitir las disposiciones administrativas en función de la Política nacional para la gestión de las áreas protegidas, las cuales serán acogidas por el delegado;
- i) Apoyar en la búsqueda de financiamiento para la sostenibilidad de las áreas protegidas delegadas;
- j) Realizar actividades de monitoreo, seguimiento y control de las áreas protegidas delegadas, con el objeto de determinar el cumplimiento de los objetivos de conservación, administración y gestión;
- k) Fomentar la capacitación y la asesoría técnica en la administración y gestión de las áreas protegidas. De ser necesario, se requerirá el acompañamiento y asistencia técnica del Consejo Nacional de Competencias en el procedimiento de delegación; y
- l) Las demás que se establezcan en la normativa ambiental vigente, los respectivos planes de manejo y el presente Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DEL DELEGADO

Art. 12.- Obligaciones.- Con la autorización de delegación de la administración del área protegida emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, se constituirán en obligaciones de estricto cumplimiento por parte del gestor delegado, las siguientes:

- a) Asumir en base a los principios ambientales constitucionales y a la política pública de conservación, la adecuada administración del área protegida;
- b) Suscribir convenios y/o contratos con personas jurídicas públicas o privadas, de cooperación, organismos y/o entidades nacionales o extranjeras, con la finalidad de ejecutar el Plan de Manejo del área protegida y las demás herramientas de gestión;
- c) Gestionar fondos de autogestión o complementarios para la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo del área protegida y sus herramientas de gestión;
- d) Implementar la política pública y Plan Estratégico del SNAP, así como las demás disposiciones administrativas emitidas para la gestión de las áreas protegidas;
- e) Establecer los mecanismos y estrategias financieras adecuadas, para que los recursos gestionados y recaudados aseguren la reinversión obligatoria en el correcto manejo del área protegida, con base en la normativa vigente;
- f) Ejecutar actos de protección y conservación de las fuentes hídricas, de los bosques y vegetación protectora que forman parte de la zona de amortiguamiento del área protegida delegada;
- g) Realizar acciones para el control y prevención de incendios forestales y de pajonales, en coordinación con las demás instituciones responsables;
- h) Coordinar jornadas de educación ambiental y de investigación, en coordinación con otras instituciones, conforme las normas que rigen estas actividades;
- i) Efectuar acciones para la gestión del turismo y recreación, bajo parámetros que fomenten la conservación del patrimonio, en función de las normas aplicables;
- j) Participar activamente en las actividades determinadas por el SNAP;
- k) Ser responsable de atender oportunamente los incidentes que se presenten en el área protegida por inobservancia del marco legal y constitucional, vigentes; y
- l) Las demás que se establezcan en la normativa ambiental vigente, los respectivos planes de manejo y el presente Acuerdo Ministerial.

TÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES DE MONITOREO

CAPÍTULO I DEL SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y REVOCATORIA

Art. 13.- Seguimiento y Evaluación.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, del Plan de Manejo y de las obligaciones que nacen de la declaración en los subsistemas del SNAP, a través de los administradores de cada una de las áreas protegidas de los subsistemas. Para dicho efecto, la Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar inspecciones de áreas, en la forma y tiempo por ella establecida.

La Evaluación medirá bianualmente la efectividad del manejo para la conservación en las áreas protegidas delegadas.

Art. 14.- Revocatoria.- La delegación de la competencia de administración no supone cesión de la titularidad de la competencia. Por lo que, la Autoridad Ambiental Nacional, una vez realizada la evaluación del manejo del área protegida en los términos establecidos en la normativa ambiental y el presente Acuerdo Ministerial, emitirá un acto administrativo motivado en el que dispondrá correctivos o en su defecto, la revocatoria de la delegación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Dirección de Áreas Protegidas y otras formas de conservación, o quien hiciere sus veces, en el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.